

Política del Sistema Interno de Información (SII) y del Canal Ético de la Autoridad Portuaria de Bilbao.

A.1. Finalidad del SII.

El Sistema Interno de Información y del Canal Ético(en adelante, “**SII**”) de la Autoridad Portuaria de Bilbao (en adelante, “**APB**”) tiene por objeto otorgar protección a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en la Ley 2/2023, de aquellas acciones u omisiones contempladas en el artículo 2 de la referida Ley.

A.2. Acciones u omisiones sujetas al ámbito de aplicación del SII.

El SII será el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, y que son las siguientes:

- a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:
 1. Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno. Las cuales se pueden clasificar resumidamente en las siguientes materias:
 - Contratación pública;
 - Servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
 - Seguridad de los productos y conformidad;
 - Seguridad del transporte;
 - Protección del medio ambiente;
 - Protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear;
 - Seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales;
 - Salud pública;
 - Protección de los consumidores;
 - Protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información;
 - Servicios, productos y mercados financieros y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
 2. Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o
 3. Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en



materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

- b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

En todo caso, la protección:

- No excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación;
- Se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- No se aplicará a las informaciones que afecten a la información clasificada;
- No afectará a las obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las deliberaciones judiciales;
- No aplicará a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado;
- No aplicará a las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019; a las mismas les resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en tales materias.

A.3. Ámbito personal de aplicación.

El SII permite comunicar información sobre las infracciones previstas anteriormente a las siguientes personas informantes que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

- a) las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios para la APB;
- b) los autónomos que presten servicios a la APB;
- c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de la APB, incluidos los miembros no ejecutivos;
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de la APB cuando actuase en condición de contratista, subcontratista y proveedor;
- e) las personas informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada con la APB, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con



independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual;

A su vez, las medidas de protección previstas en la Ley 2/2023 también se aplicarán a:

- a) los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante;
- b) las personas físicas que, en el marco de la APB, asistan al mismo en el proceso;
- c) las personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y
- d) las personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.

A.4. Responsable de implantación del SII.

El Consejo de Administración de la APB es el órgano responsable de la implantación del SII, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, y tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

A.5. Responsable del SII.

El Consejo de Administración de la APB ha designado como Responsable del SII a la persona física responsable de la Dirección Económico-Financiera de la APB con fecha 30 de Mayo de 2023.

El nombramiento de la persona Responsable del SII será notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (AIPi) en el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación.

El Responsable del SII desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la APB, sin recibir instrucciones de ningún tipo en el ejercicio de su cargo, disponiendo de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

Para el desarrollo de dichas tareas, no obstante, la persona responsable de la Dirección Económico-Financiera de la APB será asistida por cuantos medios humanos y materiales las circunstancias precisen y/o aconsejen.

A.6. Requisitos del SII.

El SII implantado por la APB, en todo caso:

- a) Permite a todas las personas referidas en el apartado A.3 anterior comunicar información sobre las infracciones previstas en el artículo A.2;



- b) Está diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, de modo que garantiza la confidencialidad de la identidad de la persona informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado;
- c) Permite la presentación de comunicaciones por escrito o verbalmente, o de ambos modos;
- d) Integra los distintos canales internos de información establecidos en la APB;
- e) Garantiza que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de APB con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea la propia APB;
- f) Es independiente y aparece diferenciado respecto de los sistemas internos de información de otras entidades u organismos;
- g) Cuenta con un Responsable del SII;
- h) Cuenta con una política o estrategia que enuncia los principios generales en materia de Sistemas internos de información y defensa del informante y que se encuentra debidamente publicitada en el seno de la APB;
- i) Cuenta con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas;
- j) Establece las garantías para la protección de las personas informantes en el ámbito de la propia APB, respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Ley 2/2023 para el procedimiento de gestión de informaciones.

A.7. Canal interno de información.

El SII es el cauce preferente, puesto a disposición por la APB, para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el art. 2 de la Ley 2/2023, con el objetivo de que internamente, siempre que sea posible, se pueda tratar de manera efectiva dicha infracción puesta de manifiesto por la persona informante sin temor a riesgo de represalias.

La implantación del SII en la APB conlleva la adaptación de los sistemas de control de cumplimiento normativo previamente establecidos en la APB, en la medida en que dichos sistemas deben integrarse en el SII.

El canal interno de información proporcionado por la APB ("**Whistleblower Software**") se encuentra accesible tanto a través de la web pública (www.bilbaoport.eus) como de su sede electrónica (<https://sedebilbaoport.gob.es/>), y cuenta con las siguientes características:

- a) Permite realizar comunicaciones por escrito o verbalmente, o de las dos formas. La información se podrá realizar bien por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto, o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días;
- b) En su caso, se advierte al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo a lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016;
- c) Además, a quienes realicen la comunicación a través de canales internos se les informa, de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea;



- d) Al hacer la comunicación, la persona informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones;
 - e) Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, se documentarán de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento de la persona informante:
 - i. mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
 - ii. a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.
- Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.
- f) El canal interno de información permite la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.
 - g) .

A.8. Procedimiento de gestión de informaciones.

El Consejo de Administración de la APB, con fecha 30 de Mayo de 2023, ha delegado en el Presidente las facultades previstas en la Ley 2/2023 correspondientes al órgano de gobierno del Organismo en orden a la aprobación del SII, así como de sus eventuales revisiones posteriores. El Responsable del SII será el responsable de su tramitación diligente.

Al estar el canal interno de información disponible tanto en la web pública como en la sede electrónica de la APB, cualquier persona tendrá acceso al mismo en cualquier momento, horario y lugar. Asimismo, la web pública y la sede electrónica de la APB facilitan el acceso y en su caso descarga del manual de uso de la herramienta informática que da soporte al canal interno de información.

<https://whistleblowersoftware.com/secure/bilbaoport>

En todo caso, el procedimiento de gestión de informaciones establecido responde al contenido y principios siguientes:

- a) Se identifica el canal interno de información de la APB “Whistleblower Software” como “*Canal Ético*”
- b) Se incluye información clara y accesible sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea;
- c) Se envía acuse de recibo de la comunicación a la persona informante, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación;
- d) El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación será de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, en caso de no haberse remitido un acuse de recibo a la persona, de tres meses a contar desde el vencimiento del plazo de siete días naturales después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales;



- e) Se prevé la posibilidad de mantener la comunicación con la persona informante y, si se considera necesario, de solicitar a la persona informante información adicional;
- f) La persona afectada tendrá derecho a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación;
- g) El procedimiento garantiza la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, al que se habrá formado en esta materia y advertido de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto y, asimismo, el establecimiento de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del SII.
- h) El procedimiento exigirá respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.
- i) El procedimiento respetará las disposiciones sobre protección de datos personales de acuerdo a lo previsto en la Ley 2/2023.
- j) Cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, se remitirá la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

A.9. Gestión del SII.

La gestión del SII será realizada internamente por la APB con el soporte del proveedor tecnológico correspondiente. Dicho proveedor reúne la condición de encargado del tratamiento conforme a la legislación de protección de datos y quien, a través de la herramienta informática o software por el que se articula el canal interno de información, proporciona a la APB el canal de comunicación en todos los idiomas necesarios y con todas las garantías de seguridad y protección de datos, confidencialidad y secreto de las comunicaciones exigidas por la legislación vigente.

La gestión del SII por un tercero externo sólo podrá acordarse en aquellos casos en que se acredite insuficiencia de medios propios, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 apartado 4 letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Esta gestión comprenderá únicamente el procedimiento para la recepción de las informaciones sobre infracciones y, en todo caso, tendrá carácter exclusivamente instrumental.

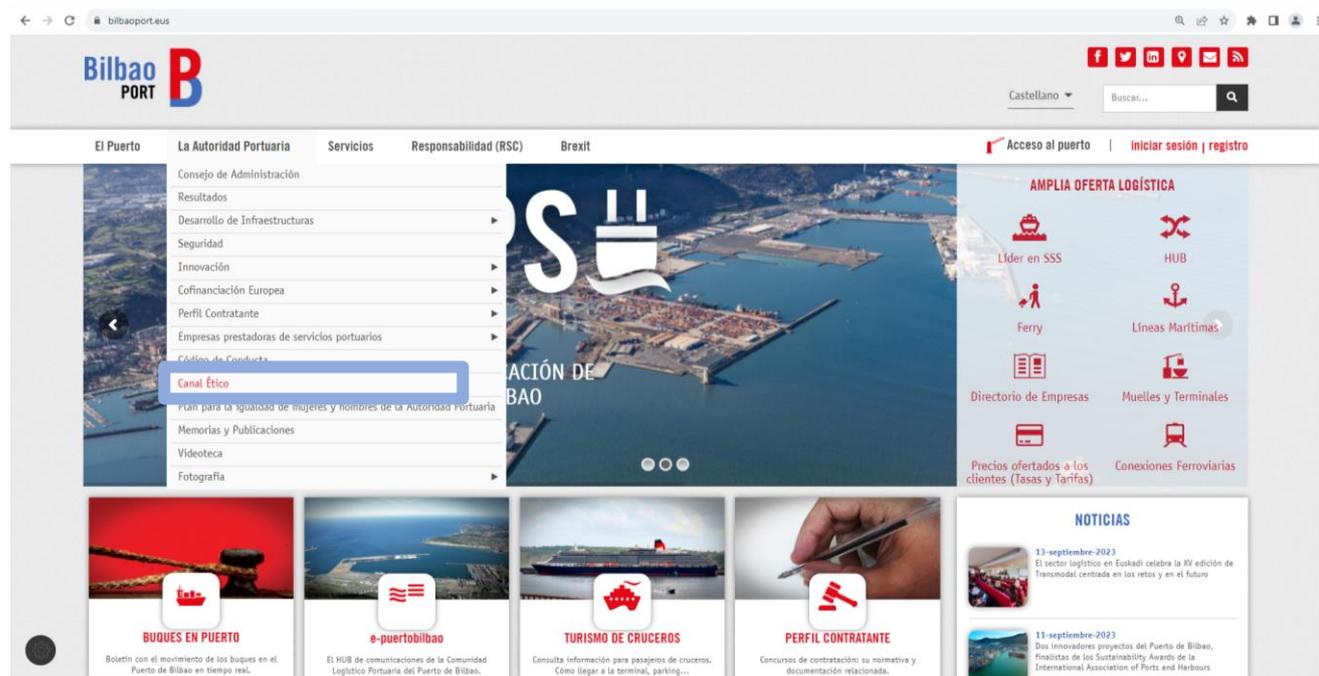
A.10. Canal externo de información.

Sin perjuicio de lo establecido respecto de las comunicaciones que se realicen a través del canal interno de información de la APB, aquellas informaciones que se comuniquen complementariamente a través del canal externo de información al que se refiere la Ley 2/2023 serán tramitadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., de la forma establecida en el Título III de la referida Ley 2/2023, en su condición de autoridad competente para la tramitación, a través del citado canal externo, de informaciones que afecten a entidades del sector público como es la APB.

A.11. Publicidad de la información.



La web de la APB (www.bilbaoport.eu) y la sede electrónica de la APB (<https://sedebilbaoport.gob.es/>), en sus correspondientes páginas de inicio, cuentan con secciones separadas y fácilmente identificables en las que se proporciona la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso del canal interno de información implantado, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión establecidos en el apartado A.8. anterior.



A.12. Registro de informaciones.

La APB, a través del software por el que se articula el canalético, cuenta con un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la Ley 2/2023.

Este registro no es público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante resolución judicial, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con lo previsto en la Ley 2/2023. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

A.13. Tratamiento de datos personales y confidencialidad.

Los datos personales y la información que se introducen en el canal interno de información se almacenan en una base de datos cuya responsable es la APB, quien cumple con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal una vez incorporadas las modificaciones establecidas en virtud de la Ley 2/2023.

El acceso a los datos personales contenidos en el SII de la APB quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

- a) El Responsable del SII y, en su caso, quien lo gestionase directamente de conformidad con lo indicado en los apartados A.4. y A.9. anteriores;



- b) La persona responsable de recursos humanos o el/los órganos competentes debidamente designados, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador. En el caso de empleados/as públicos/as, el órgano competente para la tramitación del mismo;
- c) El responsable de los servicios jurídicos de la APB, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación;
- d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen;
- e) El delegado de protección de datos.

Asimismo, será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el art. 2 Ley 2/2023, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se pudieran haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación.

Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de los mismos.

Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el SII únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el art. 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Los empleados y terceros son informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco del SII.

A.14. Medidas de protección asociadas al SII en la APB

Las personas informantes de buena fe que, de manera responsable, adviertan sobre posibles infracciones dentro del ámbito señalado en el apartado A.2. anterior nunca sufrirán consecuencias negativas.

Tanto la APB, como la Ley 2/2023, protegen a:

- a) las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios para la APB;
- b) los autónomos que presten servicios a la APB;



- c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de la APB, incluidos los miembros no ejecutivos;
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de la APB cuando actuase en condición de contratista, subcontratista y proveedor;
- e) las personas informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada con la APB, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

Así, lo indicado está en línea con lo señalado en el art. 35.1 de la Ley 2/2023:

- a) Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el art. 2 (apartado A.2. anterior) tendrán derecho a protección siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - i. que tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2023;
 - ii. que la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en la Ley 2/2023.

Igualmente, en la APB, en consonancia con lo indicado en el art. 35.2 de la Ley 2/2023:

- a) Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen o revelen:
 - i. informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el art. 18.2.a);
 - ii. informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación;
 - iii. informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores;
 - iv. informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el art. 2.

A.14.1. Prohibición de represalias

Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la Ley 2/2023.

Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

A título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:



- a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación;
- b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo;
- c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional;
- d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios;
- e) Denegación o anulación de una licencia o permiso;
- f) Denegación de formación;
- g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada.

Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

A.14.2. Medidas de apoyo a la persona informante

Las personas informantes que comuniquen o revelen infracciones previstas en el apartado A.2. accederán a información y asesoramiento por parte de la APB sobre los procedimientos y recursos disponibles en el SII, incluida la protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.

A.14.3. Medidas para la protección de las personas afectadas

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, derecho a la protección de su honor, derecho a ser oídas, derecho de acceso al expediente en los términos previstos, así como a la misma protección establecida para las personas informantes, respecto a la preservación de su identidad y garantía de confidencialidad de los hechos y datos del expediente.



A.14.4. Medidas para eximir y atenuar las sanciones

Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe de su existencia mediante la presentación de la información y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento, mediante resolución motivada, podrá eximirle del cumplimiento de la sanción administrativa que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:

- a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella;
- b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación;
- c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido;
- d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.

Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio de la autoridad competente, previa valoración del grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.

La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.

Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación a las infracciones establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Las medidas de apoyo anteriormente señaladas serán prestadas por la APB y por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.



Gráfica de procedimiento propuesto.

